

***Las Autoridades Centrales
ante la sustracción internacional
de menores.***

Guía de buenas prácticas



Índice

1. Prólogo *pag. 5*

2. Conclusiones de los encuentros de Autoridades Centrales: *pag. 9*
 - 2.1 Conclusiones del Encuentro “Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores: Seminario de Autoridades Centrales Iberoamericanas”. Cartagena de Indias (Colombia), 27 a 31 de octubre de 2003 *pag. 9*

 - 2.2 Conclusiones de la Reunión de Autoridades Centrales Iberoamericanas en materia de sustracción internacional de menores. Cartagena de Indias (Colombia), 1 a 4 de noviembre de 2005 *pag. 15*

 - 2.3 Conclusiones del Encuentro de Autoridades Centrales Iberoamericanas en materia de Sustracción Internacional de Menores. Cartagena de Indias (Colombia), 4 al 6 de agosto de 2008. *pag. 19*

3. Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de Menores. La Haya, 25 de octubre de 1980 *pag. 23*



1. Prólogo.

En un mundo crecientemente globalizado, las transformaciones sufridas en las últimas décadas exceden los aspectos económico y político, afectando a todos los ámbitos de la vida de los ciudadanos. La mejora de las comunicaciones facilitada por las nuevas tecnologías, la supresión de la exigencia de visado e incluso la eliminación de fronteras entre diversos Estados, o las mayores facilidades ofrecidas por la mejora de los medios de transporte, se traducen en un incremento exponencial de los movimientos de personas fuera de su país de origen, ya sea con carácter temporal o permanente. Este fenómeno trae consigo un aumento del número de parejas en las que los cónyuges no comparten la misma nacionalidad o, compartiéndola, en caso de separación o divorcio, uno de ellos desea irse a vivir con los hijos al extranjero. No siempre existe acuerdo entre ellos y cada vez es más frecuente la sustracción internacional de menores.

La solución a este problema, en el que la víctima no es sólo el adulto privado de su hijo, sino un menor que queda privado de la figura paterna o materna, ha de abordarse por su propio carácter desde la cooperación internacional, tanto en el plano normativo como ejecutivo, ya que, en principio y salvo excepciones, el interés del menor impone la restitución inmediata al Estado del que fue sustraído por el acto ilícito.

Uno de los instrumentos puestos en marcha por la comunidad internacional es la aprobación de un acuerdo regulador de este tipo de situaciones, el Convenio de la Haya de 25 de octubre de 1980 sobre aspectos civiles de la Sustracción Internacional de Menores, dentro de cuyo marco la Conferencia de la Haya puso en marcha Comisiones Especiales que se reunirían con carácter quinquenal para el seguimiento y estudio del estado de la aplicación de este Convenio. En dichas reuniones, los países parte del Convenio analizan el funcionamiento del mismo y tratan de encontrar soluciones para los problemas que plantea su puesta en práctica.

Fue durante las reuniones de la Cuarta Comisión Especial de seguimiento del Convenio de la Haya de 25 de octubre de 1980 cuando surgió la idea de organizar los Encuentros de Autoridades Centrales Iberoamericanas en materia de Sustracción Internacional de Menores. Entre los países presentes, se encontraban representantes de las Autoridades Centrales de América Latina, los cuales pusieron de relieve las dificultades a las que debían hacer frente para lograr una correcta aplicación del Convenio. Al mismo tiempo la Conferencia de la Haya invitó a España a organizar un seminario sobre la materia, considerándolo muy conveniente dado el creciente número de casos de sustracción de menores entre España y los países del área iberoamericana, así como la experiencia española en la aplicación del Convenio.

La organización de los Encuentros de Autoridades Centrales Iberoamericanas en materia de Sustracción Internacional de Menores cuenta con la colaboración de la Agencia Española de Cooperación Internacional, la cual ha puesto a disposición del Ministerio de Justicia y de los representantes de los distintos países los locales y recursos de sus centros de formación.

El primer encuentro tuvo lugar en Cartagena de Indias, Colombia, en agosto de 2001, y desde entonces se han realizado tres encuentros más con una periodicidad de dos o tres años.

Dada la importancia de contar con una colaboración internacional lo más amplia posible, en los sucesivos encuentros fue invitada como observadora una representación de la Conferencia de La Haya, y en el último encuentro, en agosto de 2008 en Cartagena de Indias, se invitó por primera vez al Instituto Interamericano del niño, la niña y los adolescentes.

En este volumen se han tratado de sintetizar las normas y buenas prácticas internacionales que facilitan el retorno de los menores al país del que fueron sustraídos, teniendo en cuenta las especialidades y los avances en el ámbito

iberoamericano. Para ello se recoge el texto del Convenio de la Haya de 1980 sobre aspectos civiles de la Sustracción Internacional de Menores, la Guía de Buenas Prácticas avalado por la Conferencia de la Haya en virtud del Convenio de 1980, y las actas y conclusiones de los IV Encuentros de Autoridades Centrales Iberoamericanas en materia de Sustracción Internacional de Menores que han tenido lugar hasta la fecha.

Con todo ello se pretende realizar una modesta contribución al desarrollo de este acervo iberoamericano relativo a la aplicación del Convenio de sustracción internacional de menores, y alentar la continuación de la tarea emprendida por el Ministerio de Justicia de España, que ahora asume la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos a través de IberRed, con el ánimo de imprimirle un renovado esfuerzo y contribuir a su definitiva consolidación.

Para ello se cuenta con la inestimable colaboración de todas las Autoridades Centrales iberoamericanas, que con su esfuerzo cotidiano y sus valiosas contribuciones en los citados Encuentros han ido conformando una doctrina iberoamericana orientada a las mejores prácticas y a la correcta aplicación del Convenio de La Haya, teniendo presente la realidad iberoamericana y las peculiaridades de los casos de sustracción entre nuestros países.

Sólo resta agradecer de manera muy especial a la COMJIB su iniciativa y el trabajo realizado, que están permitiendo dar a los Encuentros de Autoridades Centrales del área iberoamericana la relevancia y significación que el tema merece, facilitando una cada vez más estrecha colaboración y conocimiento mutuo entre autoridades competentes en sustracción de menores, en beneficio de todos los ciudadanos.

Aurora Mejía

*Directora General de Cooperación Jurídica Internacional del
Ministerio de Justicia de España. Autoridad Central Española
en materia de sustracción internacional de menores*



2. Conclusiones de los encuentros de Autoridades Centrales

2.1. Conclusiones alcanzadas por los participantes en el encuentro “Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores: II seminario de Autoridades Centrales Iberoamericanas”

La Antigua, Guatemala, 31 de octubre de 2003

Tras cinco días de sesiones de trabajo intensivas, los reunidos, buenos conocedores del tema, en su condición de Autoridades Centrales o como miembros del Poder Judicial de Argentina, Chile, El Salvador, España, Guatemala, México, Panamá, Perú, Portugal, Uruguay y Venezuela (junto a dos observadoras de la República Dominicana y la participación de la Comisión Europea y la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado), tomando como base las conclusiones adoptadas en el SEMINARIO SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES, celebrado en Cartagena de Indias en agosto de 2001, están de acuerdo en lo siguiente:

- En la conveniencia de mantener un contacto estrecho con la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.
- En la valoración positiva de la Comisiones Especiales de seguimiento sobre el funcionamiento del Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores de 25 de octubre de 1980 (CH 80) que permite revisar la marcha del Convenio y el contacto directo de los agentes implicados.
- En el apoyo a la introducción del español como idioma oficial de la Conferencia de La Haya, atendiendo al crecimiento del número de países de lengua española,

partes de la Conferencia y vinculados por los distintos convenios aprobados en el seno de la misma.

- En el apoyo al futuro Protocolo al CH 80 en materia de derecho de visita y al resto de programas que se elaboran en desarrollo y mejora del Convenio.
- Instar a los Estados a que ratifiquen los Convenios existentes en la materia, así como la aceptación de los países que lo han ratificado, conforme establece el Art. 38 del Convenio.
- Todos los Estados presentes instan al Congreso Nacional de la República Dominicana la pronta ratificación del Convenio de La Haya, a los fines de que pueda contar con un instrumento jurídico internacional para trabajar con la Sustracción Internacional de Menores.

Al mismo tiempo, comparten las siguientes CONCLUSIONES:

SOBRE LA COMPETENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES CENTRALES:

1. Se destaca que la designación y efectivo funcionamiento de las Autoridades Centrales previstas en el Convenio, constituye un instrumento imprescindible para su funcionamiento.
2. Conveniencia de tener personal estable y capaz que permita adquirir experiencia en la aplicación del Convenio. Se deberá dotar de los recursos humanos y técnicos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Art. 7 del. Convenio. En este punto, se considera de gran utilidad contar con bases de datos creadas ad hoc, como la base con la que cuenta la Autoridad Central argentina, que permitan el tratamiento completo de la información generada por los casos y faciliten la obtención de estadísticas.
3. Importancia de comunicar a la Conferencia las personas que integran la Autoridad Central, señalándose sus

nombres, teléfonos, faxes, correos electrónicos c idiomas. Cualquier modificación de dichos datos deberá ponerse en conocimiento de la Conferencia.

4. Se considera esencial la fluidez de las comunicaciones entre las Autoridades Centrales, así como el intercambio de información sobre la legislación aplicable y el estado de tramitación de los procedimientos.

5. Se destaca la importancia de tener en cuenta el Manual de Buenas Prácticas a la hora de aplicar el Convenio por las Autoridades Centrales así como continuar colaborando en el proyecto INCADAT, mediante el suministro de estadísticas y Jurisprudencia en la materia de los Estados parte.

6. Se subraya la necesidad de coordinación con otros agentes implicados en los procesos de restitución o visitas, como INTERPOL, Servicios Sociales, ONGs, etc.

7. Se considera conveniente llevar a cabo encuentros técnicos entre las Autoridades Centrales así como fomentar la creación de un foro permanente de debate, a través de INTERNET, entre los participantes en el Seminario para plantear dudas y aportar posibles soluciones. Asimismo, se destaca la utilidad de llevar a cabo twinings o pasantías entre Estados parte del Convenio.

8. Es necesario difundir la aplicación del Convenio y sus soluciones a través de los medios de comunicación a la opinión pública mediante todas las vías que permitan alcanzar este objetivo, como folletos, página WEB, etc.

SOBRE LA FASE JUDICIAL:

1. Se insiste en la necesidad de que los Estados Parte establezcan un procedimiento rápido para lograr los objetivos del Convenio, adecuándolo al plazo de seis semanas establecido en el Art. 11 del mismo, plazo que deberá incluir la tramitación y resolución de los incidentes y recursos.

2. El Tribunal de Segunda Instancia dará, en todo caso, carácter preferente y urgente a la resolución de los recursos en esta materia.
3. Se advierte la necesidad de otorgar asistencia jurídica gratuita, en su caso, a cualquiera de las partes que lo requieran para garantizar los objetivos del Convenio
4. Es conveniente que el Juez promueva todas las medidas conducentes a la mediación o conciliación entre las partes.
5. Las excepciones a la restitución del menor deben interpretarse de forma restrictiva, debiendo admitirse la prueba a los solos efectos del Convenio.
6. Es necesario el desarrollo del Art. 21 del CH 80 en cuanto al régimen de visitas internacional.
7. Se recomienda que, en los casos en que se conceda un régimen de visitas transnacional, la Autoridad Judicial o ponga en conocimiento de la Autoridad Central por su importancia
8. Se recomienda que la competencia sobre la restitución internacional de menores sea atribuida a Tribunales especializados.
9. En relación con la Conclusión 5.1 de la IV Reunión de la Comisión Especial sobre el funcionamiento del CH 80 respecto de las denominadas “ Ordenes de restitución sin riesgo” o “ Safe Harbour Orders”, se subrayan las dificultades de todo tipo que plantea el reconocimiento por los Tribunales del Estado a donde es devuelto el menor de decisiones extranjeras que incorporan condiciones no previstas convencionalmente.

10. Se apoya la necesidad de intensificar los esfuerzos de formación en la materia objeto del Convenio de todos los profesionales que intervienen en los procedimientos de retorno de menores, Jueces, Fiscales, Abogados. Se recomienda poner en conocimiento de las Escuelas Judiciales, Fiscalía General o Procuraduría General, Colegios de Abogados y otras asociaciones que lo representen la anterior Conclusión.



2.2 Conclusiones de la III Reunión de Autoridades Centrales Iberoamericanas en materia de sustracción internacional de menores

Cartagena de Indias (Colombia), 1 al 4 de noviembre de 2005

Los participantes en la III Reunión de Autoridades Centrales Iberoamericanas en materia de sustracción internacional de menores, conscientes del compromiso de garantizar la aplicación del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de 15 de julio de 1989, hemos llegado a las siguientes conclusiones:

- 1.- Instar a los Estados a ratificar o adherirse al Convenio de la Haya de 1980 y a la Convención Interamericana de 1989.
- 2.- Exhortar a la Conferencia de la Haya a impulsar la aceptación de los países latinoamericanos por parte de los otros Estados miembros.
- 3.- Invitar a los Estados parte a llevar a cabo talleres y seminarios de formación con la finalidad de sensibilizar y capacitar a todos los operadores directos e indirectos sobre la aplicación de ambos instrumentos convencionales. A tal efecto, cualquier Autoridad Central podrá solicitar el apoyo técnico de la Conferencia de la Haya, así como de otras Autoridades Centrales expertas en la aplicación de los Convenios referidos.
- 4.- Las Autoridades Centrales deberán mantener actualizados sus datos (nombres y direcciones de contacto) ante la Conferencia de la Haya.

5.- Instar a las Autoridades Centrales a aplicar las disposiciones previstas en la Guía de Buenas Prácticas para las Autoridades Centrales y en la Guía en materia de prevención.

6.- Sugerir a las Autoridades Centrales la elaboración de una página web con todos los datos necesarios para facilitar la aplicación de los Convenios. En caso de existir la página mantenerla actualizada para brindar la información necesaria a las otras Autoridades Centrales, a los fines de que las solicitudes contengan la información y documentación suficiente para su tramitación.

7.- Instar a las Autoridades Centrales para que las solicitudes que se remitan a la Autoridad requerida contemplen todos los elementos jurídicos y fácticos indispensables para evitar demoras innecesarias en la tramitación respectiva.

8.- Aconsejar a las Autoridades Centrales la utilización de medios de comunicación rápidos y modernos para mantenerse debidamente informados.

9.- Instar a las Autoridades Centrales a fomentar la restitución voluntaria del menor, y a desarrollar en la medida de lo posible los servicios de cualquier método alternativo de solución de conflictos.

10.- Fortalecer la cooperación entre las Autoridades Centrales con los Organismos o las Autoridades que tengan competencia en la localización de los menores.

11.- Destacar la importancia de la articulación de mecanismos de coordinación entre los distintos Organismos Internacionales dedicados a la temática de la restitución de menores.

12.- Instar a aquellos Estados que todavía no lo hayan hecho, que estudien la posibilidad de introducir a través de su legislación interna un procedimiento específico

para conocer, procesar, resolver y ejecutar las solicitudes de restitución de menores conforme a los Convenios de la Haya y la Convención Interamericana de Montevideo.

13.- Dichos procedimientos deberían reunir los siguientes principios: intermediación, oralidad, conciliación, oficiosidad, economía procesal, contradicción y bilateralidad.

14.- La interpretación de las excepciones debe ser estricta y rigurosa con la finalidad de no desvirtuar la aplicación de los convenios.

15.- Subrayar la conveniencia de que las Autoridades Centrales mantengan contacto permanente a través de reuniones y seminarios, como el presente, con la finalidad de mejorar sus métodos de funcionamiento, compartir información, datos estadísticos e investigación de vías para la mejor aplicación de los Convenios.

16.- Insistir en la necesidad de mejorar la cooperación entre los Estados para la correcta aplicación de los Convenios sobre sustracción de menores y, en especial entre Jueces y Autoridades Centrales.

17.- Aconsejar a los Estados Parte integrantes de la Organización de los Estados Americanos a que se de cumplimiento a lo previsto en la AG/Res. 2028/04 (XXX IV-O/04) PROGRAMA INTERAMERICANO DE COOPERACIÓN PARA PREVENIR Y REPARAR CASOS DE SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES POR UNO DE SUS PADRES, dentro de la mayor brevedad posible.

18.- Propiciar la participación activa de las organizaciones no gubernamentales en el área de la sustracción internacional de menores.

19.- Exhortar a los Estados parte a que establezcan dentro de la política integral de atención a la niñez, las cuestiones atinentes a restitución internacional de menores.

20.- Enfatizar que todos los esfuerzos de las personas relacionadas con la aplicación de los convenios deben dirigirse a garantizar la inmediata restitución del menor.



2.3 Conclusiones del IV Encuentro de Autoridades Centrales Iberoamericanas en materia de Sustracción Internacional de Menores

Cartagena de Indias (Colombia), 4 al 6 de agosto de 2008

Los participantes en el IV Encuentro de Autoridades Centrales Iberoamericanas en materia de sustracción internacional de menores, conscientes del compromiso de garantizar la aplicación del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, hemos llegado a las siguientes conclusiones:

- 1.- Invitar a los Estados parte a llevar a cabo talleres y seminarios de formación con la finalidad de sensibilizar y capacitar a todos los operadores directos e indirectos sobre la aplicación del convenio.
- 2.- Instar a las Autoridades Centrales a mantener actualizados sus datos (nombres y direcciones de contacto) ante la Conferencia de la Haya.
- 3.- Instar a las Autoridades Centrales a aplicar las disposiciones previstas en las Guías de Buenas Prácticas, elaboradas por la Conferencia de la Haya.
- 4.- Sugerir a las Autoridades Centrales la elaboración de una página web con todos los datos necesarios para facilitar la aplicación del Convenio, en la que se recoja la legislación, jurisprudencia y artículos doctrinales sobre el derecho de familia y la sustracción de menores. En caso de existir la página mantenerla actualizada para brindar la información necesaria a las otras Autoridades Centrales.

5.- Instar a las Autoridades Centrales para que las solicitudes que se remitan a la Autoridad requerida contemplen todos los elementos jurídicos y fácticos indispensables para evitar demoras innecesarias en la tramitación respectiva.

6.- Instar a las Autoridades Centrales para que la legislación remitida vaya avalada con el sello de la Autoridad Central requirente, y acompañada de una explicación.

7.- Aconsejar a las Autoridades Centrales la utilización de medios de comunicación rápidos y modernos para mantenerse debidamente informados.

8.- Instar a las Autoridades Centrales para que se mantengan mutuamente informadas en cada etapa del proceso.

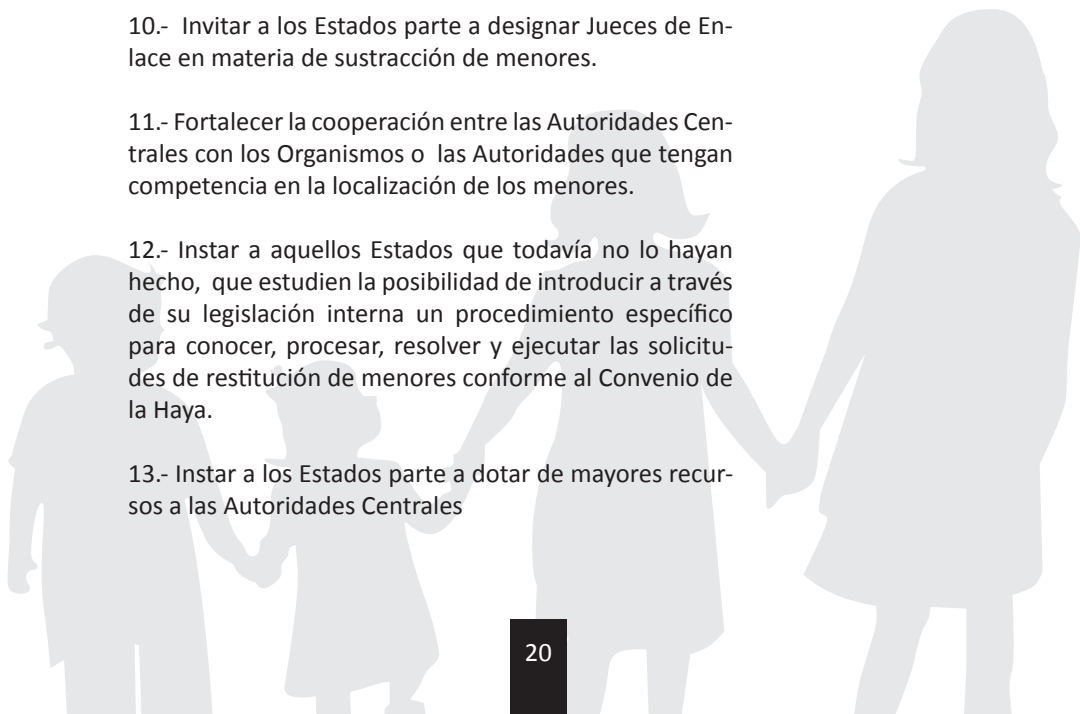
9.- Invitar a los Estados parte a estudiar la posibilidad de que sea un número reducido de jueces especializados los competentes en la aplicación de los Convenios de sustracción de menores.

10.- Invitar a los Estados parte a designar Jueces de Enlace en materia de sustracción de menores.

11.- Fortalecer la cooperación entre las Autoridades Centrales con los Organismos o las Autoridades que tengan competencia en la localización de los menores.

12.- Instar a aquellos Estados que todavía no lo hayan hecho, que estudien la posibilidad de introducir a través de su legislación interna un procedimiento específico para conocer, procesar, resolver y ejecutar las solicitudes de restitución de menores conforme al Convenio de la Haya.

13.- Instar a los Estados parte a dotar de mayores recursos a las Autoridades Centrales



14.- Subrayar la conveniencia de que las Autoridades Centrales mantengan contacto permanente a través de reuniones y seminarios, como el presente, con la finalidad de mejorar sus métodos de funcionamiento, compartir información, datos estadísticos e investigación de vías para la mejor aplicación de los Convenios.

15.- Insistir en la necesidad de mejorar la cooperación entre los Estados para la correcta aplicación de los Convenios sobre sustracción de menores y, en especial, las comunicaciones entre Jueces y Autoridades Centrales.

16.- Enfatizar que todos los esfuerzos de las personas relacionadas con la aplicación de los convenios deben dirigirse a garantizar la inmediata restitución del menor, incluyendo el asesoramiento a los Consulados y Embajadas.

17.- Invitar a los Estados parte a estudiar la posibilidad de modificar las autorizaciones de viaje sin plazo de los menores.



3. Convenio¹ sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores²

(25 de octubre de 1980)

Los Estados signatarios del presente Convenio, Profundamente convencidos de que los intereses del menor son de una importancia primordial para todas las cuestiones relativas a su custodia,

Deseosos de proteger al menor, en el plano internacional, de los efectos perjudiciales que podría ocasionarle un traslado o una retención ilícita, y de establecer los procedimientos que permitan garantizar la restitución inmediata del menor a un Estado en que tenga su residencia habitual, así como de asegurar la protección del derecho de visita,

Han resuelto concluir un Convenio a tal efecto, y han acordado las disposiciones siguientes:

CAPITULO I - AMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Artículo 1

La finalidad del presente Convenio será la siguiente:

a) garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante;

1 Se utiliza el término “convenio” como sinónimo de “convención”.

2 Texto revisado en la reunión de los representantes de los países de habla española celebrada en La Haya, en octubre de 1989. Como documento de trabajo se utilizó la traducción realizada en España y publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 24 de agosto de 1987 así como la corrección de errores publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 30 de junio de 1989. Existen asimismo traducciones oficiales en Argentina, México y Ecuador.

b) velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes.

Artículo 2

Los Estados contratantes adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que se cumplan en sus territorios respectivos los objetivos del Convenio. Para ello deberán recurrir a los procedimientos de urgencia de que dispongan.

Artículo 3

El traslado o la retención de un menor se considerarán ilícitos:

a) cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y

b) cuando este derecho se ejercía de forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención. El derecho de custodia mencionado en **a)** puede resultar, en particular, de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado.

Artículo 4

El Convenio se aplicará a todo menor que tuviera su residencia habitual en un Estado contratante inmediatamente antes de la infracción de los derechos de custodia o de visita. El Convenio dejará de aplicarse cuando el menor alcance la edad de 16 años.

Artículo 5

A los efectos del presente Convenio:

a) el “derecho de custodia” comprenderá el derecho relativo al cuidado de la persona del menor y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia;

b) el “derecho de visita” comprenderá el derecho de llevar al menor, por un periodo de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquel en que tiene su residencia habitual.

CAPITULO II - AUTORIDADES CENTRALES

Artículo 6

Cada uno de los Estados contratantes designará una Autoridad Central encargada del cumplimiento de las obligaciones que le impone el Convenio. Los Estados federales, los Estados en que estén vigentes más de un sistema de derecho o los Estados que cuenten con organizaciones territoriales autónomas tendrán libertad para designar más de una Autoridad Central y para especificar la extensión territorial de los poderes de cada una de estas Autoridades. El Estado que haga uso de esta facultad designará la Autoridad Central a la que puedan dirigirse las solicitudes, con el fin de que las transmita a la Autoridad Central de dicho Estado.

Artículo 7

Las Autoridades Centrales deberán colaborar entre sí y promover la colaboración entre las Autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y para conseguir el resto de los objetivos del presente Convenio.

Deberán adoptar, en particular, ya sea directamente o a través de un intermediario, todas las medidas apropiadas que permitan:

a) localizar al menor trasladado o retenido de manera ilícita;

b) prevenir que el menor sufra mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas, para lo cual adoptarán o harán que se adopten medidas provisionales;

c) garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable;

d) intercambiar información relativa a la situación social del menor, si se estima conveniente;

e) facilitar información general sobre la legislación de su país relativa a la aplicación del Convenio;

f) incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que se regule o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita;

g) conceder o facilitar, según el caso, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluida la participación de un abogado;

h) garantizar, desde el punto de vista administrativo, la restitución del menor sin peligro, si ello fuese necesario y apropiado;

i) mantenerse mutuamente informadas sobre la aplicación del presente Convenio y eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos que puedan oponerse a dicha aplicación.

CAPITULO III - RESTITUCION DEL MENOR

Artículo 8

Toda persona, institución u organismo que sostenga que un menor ha sido objeto de traslado o retención con infracción

del derecho de custodia, podrá dirigirse a la Autoridad Central de la residencia habitual del menor, o a la de cualquier otro Estado contratante, para que, con su asistencia, quede garantizada la restitución del menor. La solicitud incluirá:

a) información relativa a la identidad del solicitante, del menor y de la persona que se alega que ha sustraído o retenido al menor;

b) la fecha de nacimiento del menor, cuando sea posible obtenerla;

c) los motivos en que se basa el solicitante para reclamar la restitución del menor;

d) toda la información disponible relativa a la localización del menor y la identidad de la persona con la que se supone que está el menor;

e) una copia auténtica de toda decisión o acuerdo pertinentes;

f) una certificación o declaración jurada expedida por una Autoridad Central o por otra autoridad competente del Estado donde el menor tenga su residencia habitual o por una persona cualificada con respecto al derecho vigente en esta materia de dicho Estado.

g) cualquier otro documento pertinente.

Artículo 9

Si la Autoridad Central que recibe una solicitud en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 tiene razones para creer que el menor se encuentra en otro Estado contratante, transmitirá la solicitud directamente y sin demora a la Autoridad Central de ese Estado contratante e informará a la Autoridad Central requirente o, en su caso, al solicitante.

Artículo 10

La Autoridad Central del Estado donde se encuentre el menor adoptará o hará que se adopten todas las medidas adecuadas tendentes a conseguir la restitución voluntaria del menor.

Artículo 11

Las autoridades judiciales o administrativas de los Estados contratantes actuarán con urgencia en los procedimientos para la restitución de los menores. Si la autoridad judicial o administrativa competente no hubiera llegado a una decisión en el plazo de seis semanas a partir de la fecha de iniciación de los procedimientos, el solicitante o la Autoridad Central del Estado requerido, por iniciativa propia o a instancia de la Autoridad Central del Estado requirente tendrá derecho a pedir una declaración sobre las razones de la demora. Si la Autoridad Central del Estado requerido recibiera una respuesta, dicha Autoridad la transmitirá a la Autoridad Central del Estado requirente o, en su caso, al solicitante.

Artículo 12

Cuando un menor haya sido trasladado o retenido ilícitamente en el sentido previsto en el artículo 3 y, en la fecha de la iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado contratante donde se halle el menor, hubiera transcurrido un periodo inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata del menor.

La autoridad judicial o administrativa, aún en el caso de que se hubieren iniciado los procedimientos después de la expiración del plazo de un año a que se hace referencia en el párrafo precedente, ordenará asimismo la restitución del menor salvo que quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo ambiente.

Cuando la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido tenga razones para creer que el menor ha sido trasladado a otro Estado, podrá suspender el procedimiento o rechazar la solicitud de retorno del menor.

Artículo 13

No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que:

a) la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o

b) existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro grave físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.

La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a la restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulte apropiado tener en cuenta sus opiniones.

Al examinar las circunstancias a que se hace referencia en el presente artículo, las autoridades judiciales y administrativas tendrán en cuenta la información que sobre la situación social del menor proporcione la Autoridad Central u otra autoridad competente del lugar de residencia habitual del menor.

Artículo 14

Para determinar la existencia de un traslado o de una retención ilícitos en el sentido del artículo 3, las autoridades judiciales o administrativas del Estado requerido podrá tener en cuenta directamente la legislación y las decisiones judiciales o administrativas, ya estén reconocidas formalmente o no en el Estado de la residencia habitual del menor, sin tener que recurrir a procedimientos concretos para probar la vigencia de esa legislación o para el reconocimiento de las decisiones extranjeras que de lo contrario serían aplicables.

Artículo 15

Las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante, antes de emitir una orden para la restitución del menor podrán pedir que el solicitante obtenga de las autoridades del Estado de residencia habitual del menor una decisión o una certificación que acredite que el traslado o retención del menor era ilícito en el sentido previsto en el artículo 3 del Convenio, siempre que la mencionada decisión o certificación pueda obtenerse en dicho Estado. Las Autoridades Centrales de los Estados contratantes harán todo lo posible por prestar asistencia al solicitante para que obtenga una decisión o certificación de esa clase.

Artículo 16

Después de haber sido informadas de un traslado o retención ilícitos de un menor en el sentido previsto en el artículo 3, las autoridades judiciales o administrativas del Estado contratante a donde haya sido trasladado el menor o donde esté retenido ilícitamente, no decidirán sobre la cuestión de fondo de los derechos de custodia hasta que se haya determinado que no se reúnen las condiciones del presente Convenio para la restitución del menor o hasta que haya transcurrido un periodo de tiempo razonable sin que se haya presentado una solicitud en virtud de este Convenio.

Artículo 17

El solo hecho de que se haya dictado una decisión relativa a la custodia del menor o que esa decisión pueda ser reconocida en el Estado requerido no podrá justificar la negativa para restituir a un menor conforme a lo dispuesto en el presente Convenio, pero las autoridades judiciales o administrativas del Estado podrán tener en cuenta los motivos de dicha decisión al aplicar el presente Convenio.

Artículo 18

Las disposiciones del presente Capítulo no limitarán las facultades de una autoridad judicial o administrativa para ordenar la restitución del menor en cualquier momento.

Artículo 19

Una decisión adoptada en virtud del presente Convenio sobre la restitución del menor no afectará la cuestión de fondo del derecho de custodia.

Artículo 20

La restitución del menor conforme a lo dispuesto en el artículo 12 podrá denegarse cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

CAPITULO IV - DERECHO DE VISITA

Artículo 21

Una solicitud que tenga como fin la organización o la garantía del ejercicio efectivo del derecho de visita podrá presentarse a las Autoridades Centrales de los Estados contratantes, en la misma forma que la solicitud para la restitución del menor.

Las Autoridades Centrales estarán sujetas a las obligaciones de cooperación establecidas en el artículo 7 para asegurar el ejercicio pacífico del derecho de visita y el cumplimiento de todas las condiciones a que pueda estar sujeto el ejercicio de ese derecho.

Las Autoridades Centrales adoptarán las medidas necesarias para eliminar, en la medida de lo posible, todos los obstáculos para el ejercicio de ese derecho.

Las Autoridades Centrales, directamente o por vía de intermediarios, podrán incoar procedimientos o favorecer su incoación con el fin de organizar o proteger dicho derecho y asegurar el cumplimiento de las condiciones a que pudiera estar sujeto el ejercicio del mismo.

CAPITULO V - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22

No podrá exigirse fianza ni depósito alguno, cualquiera que sea la denominación que se le dé, para garantizar el pago de las costas y gastos de los procedimientos judiciales o administrativos previstos en el Convenio.

Artículo 23

No se exigirá, en el contexto del presente Convenio, legalización ni otras formalidades análogas.

Artículo 24

Toda solicitud, comunicación u otro documento que se envíe a la Autoridad Central del Estado requerido se remitirá en el idioma de origen e irá acompañado de una traducción al idioma oficial o a uno de los idiomas oficiales del Estado requerido o, cuando esta traducción sea difícilmente realizable, de una traducción al francés o al inglés.

No obstante, un Estado contratante, mediante la formulación de una reserva conforme a lo dispuesto en el artículo 42, podrá oponerse a la utilización del francés o del inglés, pero no de ambos idiomas, en toda solicitud, comunicación u otros documentos que se envíen a su Autoridad Central.

Artículo 25

Los nacionales de los Estados contratantes y las personas que residen en esos Estados tendrán derecho en todo lo referente a la aplicación del presente Convenio, a la asistencia judicial y al asesoramiento jurídico en cualquier otro Estado contratante en las mismas condiciones que si fueran nacionales y residieran habitualmente en ese otro Estado.

Artículo 26

Cada Autoridad Central sufragará sus propios gastos en la aplicación del presente Convenio. Las Autoridades Centrales y otros servicios públicos de los Estados contratantes no impondrán cantidad alguna en relación con las solicitudes presentadas en virtud de lo dispuesto en el presente Convenio ni exigirán al solicitante pago alguno por las costas y gastos del proceso ni, dado el caso, por los gastos derivados de la participación de un abogado o asesor jurídico. No obstante, se les podrá exigir el pago de los gastos originados o que vayan a originarse por la restitución del menor.

Sin embargo, un Estado contratante, mediante la formulación de una reserva conforme a lo dispuesto en el artículo 42, podrá declarar que no estará obligado a asumir gasto alguno de los mencionados en el párrafo precedente que se deriven de la participación de un abogado o asesores jurídicos o del proceso judicial, excepto en la medida que dichos gastos puedan quedar cubiertos por un sistema de asistencia judicial y asesoramiento jurídico.

Al ordenar la restitución de un menor o al expedir una orden relativa a los derechos de visita conforme a lo dispuesto en el presente Convenio, las autoridades judiciales o administrativas podrán disponer, dado el caso, que la persona que trasladó o que retuvo al menor o que impidió el ejercicio del derecho de visita, pague los gastos necesarios en que haya incurrido el solicitante o en que se haya incurrido en su nombre, incluidos los gastos de viajes, las costas de representación judicial del solicitante y los gastos de la restitución del menor.

Artículo 27

Cuando se ponga de manifiesto que no se han cumplido las condiciones requeridas en el presente Convenio o que la solicitud carece de fundamento, una Autoridad Central no estará obligada a aceptar la solicitud. En este caso, la Autoridad Central informará inmediatamente de sus motivos al solicitante o a la Autoridad Central por cuyo conducto se haya presentado la solicitud, según el caso.

Artículo 28

Una Autoridad Central podrá exigir que la solicitud vaya acompañada de una autorización por escrito que le confiera poderes para actuar por cuenta del solicitante, o para designar un representante habilitado para actuar en su nombre.

Artículo 29

El presente Convenio no excluirá que cualquier persona, institución u organismo que pretenda que ha habido una violación del derecho de custodia o del derecho de visita en el sentido previsto en los artículos 3 o 21, reclame directamente ante las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante, conforme o no a las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 30

Toda solicitud presentada a las Autoridades Centrales o directamente a las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante de conformidad con los términos del presente Convenio, junto con los documentos o cualquier otra información que la acompañen o que haya proporcionado una Autoridad Central, será admisible ante los tribunales o ante las autoridades administrativas de los Estados contratantes.

Artículo 31

Cuando se trate de un Estado que en materia de custodia de menores tenga dos o más sistemas de derecho aplicables en unidades territoriales diferentes:

a) toda referencia a la residencia habitual en dicho Estado, se interpretará que se refiere a la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado;

b) toda referencia a la ley del Estado de residencia habitual, se interpretará que se refiere a la ley de la unidad territorial del Estado donde resida habitualmente el menor.

Artículo 32

Cuando se trate de un Estado que en materia de custodia de menores tenga dos o más sistemas de derecho aplicables a diferentes categorías de personas, toda referencia a la ley de ese Estado se interpretará que se refiere al sistema de derecho especificado por la ley de dicho Estado.

Artículo 33

Un Estado en el que las diferentes unidades territoriales tengan sus propias normas jurídicas respecto a la custodia de menores, no estará obligado a aplicar el presente

Convenio cuando no esté obligado a aplicarlo un Estado que tenga un sistema unificado de derecho.

Artículo 34

El presente Convenio tendrá prioridad en las materias incluidas en su ámbito de aplicación sobre el *Convenio de 5 de octubre de 1961 sobre competencia de las autoridades y ley aplicable en materia de protección de menores* entre los Estados partes en ambos Convenios. Por lo demás, el presente Convenio no restringirá la aplicación de un instrumento internacional en vigor entre el Estado de origen y el Estado requerido ni la invocación de otras normas jurídicas del Estado requerido, para obtener la restitución de un menor que haya sido trasladado o retenido ilícitamente o para organizar el derecho de visita.

Artículo 35

El presente Convenio sólo se aplicará entre los Estados contratantes en los casos de traslados o retenciones ilícitos ocurridos después de su entrada en vigor en esos Estados. Si se hubiera formulado una declaración conforme a lo dispuesto en los artículos 39 o 40, la referencia a un Estado contratante que figura en el párrafo precedente se entenderá que se refiere a la unidad o unidades territoriales a las que se aplica el presente Convenio.

Artículo 36

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio impedirá que dos o más Estados contratantes, con el fin de limitar las restricciones a las que podría estar sometida la restitución del menor, acuerden mutuamente la derogación de algunas de las disposiciones del presente Convenio que podrían originar esas restricciones.

CAPITULO VI - CLAUSULAS FINALES

Artículo 37

El Convenio estará abierto a la firma de los Estados que eran Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de su Decimocuarta Sesión. Será ratificado, aceptado o aprobado, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

Artículo 38

Cualquier otro Estado podrá adherirse al Convenio. El instrumento de adhesión será depositado en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos. Para el Estado que se adhiera al Convenio, éste entrará en vigor el día uno del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento de adhesión. La adhesión tendrá efecto sólo para las relaciones entre el Estado que se adhiera y aquellos Estados contratantes que hayan declarado aceptar esta adhesión. Esta declaración habrá de ser formulada asimismo por cualquier Estado miembro que ratifique, acepte o apruebe el Convenio después de una adhesión. Dicha declaración será depositada en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos; este Ministerio enviará por vía diplomática una copia auténtica a cada uno de los Estados contratantes. El Convenio entrará en vigor entre el Estado que se adhiere y el Estado que haya declarado que acepta esa adhesión el día uno del tercer mes siguiente al depósito de la declaración de aceptación.

Artículo 39

Todo Estado, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá declarar que el Convenio se extenderá al conjunto de los territorios a los que representa en el plano internacional, o a uno o varios

de ellos. Esta declaración surtirá efecto en el momento en que el Convenio entre en vigor para dicho Estado. Esa declaración, así como toda extensión posterior, será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Artículo 40

Si un Estado contratante tiene dos o más unidades territoriales en las que se aplican sistemas jurídicos distintos en relación a las materias de que trata el presente Convenio, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que el presente Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o sólo a una o varias de ellas y podrá modificar esta declaración en cualquier momento, para lo que habrá de formular una nueva declaración. Estas declaraciones se notificarán al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos y se indicará en ellas expresamente las unidades territoriales a las que se aplica el presente Convenio.

Artículo 41

Cuando un Estado contratante tenga un sistema de gobierno en el cual los poderes ejecutivo, judicial y legislativo estén distribuidos entre las autoridades centrales y otras autoridades dentro de dicho Estado, la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión del presente Convenio, o la formulación de cualquier declaración conforme a lo dispuesto en el artículo 40, no implicará consecuencia alguna en cuanto a la distribución interna de los poderes en dicho Estado.

Artículo 42

Cualquier Estado podrá formular una o las dos reservas previstas en el artículo 24 y en el tercer párrafo del artículo 26, a más tardar en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o en el momento de formular una declaración conforme a lo dispuesto en los

artículos 39 o 40. Ninguna otra reserva será admitida. Cualquier Estado podrá retirar en cualquier momento una reserva que hubiera formulado. La retirada será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos. La reserva dejará de tener efecto el día uno del tercer mes siguiente a las notificaciones a que se hace referencia en el párrafo precedente.

Artículo 43

El Convenio entrará en vigor el día uno del tercer mes siguiente al depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a que se hace referencia en los artículos 37 y 38.

Después, el Convenio entrará en vigor:

- 1. para cada Estado que lo ratifique, acepte, apruebe o se adhiera con posterioridad, el día uno del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;*
- 2. para los territorios o unidades territoriales a los que se haya extendido el Convenio de conformidad con el artículo 39 o 40, el día uno del tercer mes siguiente a la notificación a que se hace referencia en esos artículos.*

Artículo 44

El Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 43, incluso para los Estados que con posterioridad lo hubieran ratificado, aceptado, aprobado o adherido.

Salvo denuncia, el Convenio se renovará tácitamente cada cinco años. Toda denuncia será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos,

por lo menos seis meses antes de la expiración del plazo de cinco años. La denuncia podrá limitarse a determinados territorios o unidades territoriales a los que se aplica el Convenio. La denuncia tendrá efecto sólo respecto al Estado que la hubiera notificado. El Convenio continuará en vigor para los demás Estados contratantes.

3 Se utiliza el término “retirada” como sinónimo de “retiro”.

Artículo 45

El Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos notificará a los Estados miembros de la Conferencia y a los Estados que se hayan adherido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, lo siguiente:

- 1. las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que hace referencia el artículo 37;*
- 2. las adhesiones a que hace referencia el artículo 38;*
- 3. la fecha en que el Convenio entre en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo 43;*
- 4. las extensiones a que hace referencia el artículo 39;*
- 5. las declaraciones mencionadas en los artículos 38 y 40;*
- 6. las reservas previstas en el artículo 24 y en el párrafo tercero del artículo 26 y las retiradas previstas en el artículo 42;*
- 7. las denuncias previstas en el artículo 44.*

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 25 de octubre de 1980, en francés y en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar que se depositará en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual se remitirá por vía diplomática copia auténtica a cada uno de los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional Privado en el momento de su Decimocuarta Sesión.